Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación de fs. 81 interpuesta por el demandado contra la sentencia interlocutoria N° 561/2019 de fs. 79 y vta., concedida a fs. 82; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El "*a-quo*" rechazó el pedido de levantamiento de embargo planteado por M. R. F. G. y le impuso las costas.----------

------Contra ese decisorio se alzó el demandado. Dijo que los objetos embargados no son de su propiedad y son necesarios para su oficio gastronómico; que es un emprendimiento familiar y no una empresa; que se le quita las única herramienta de trabajo para el sustento diario y para afrontar el alquiler del local.----------

-----Pidió la nulidad de la notificación por cédula del 14/06/2019, que se realice una inspección ocular en el lugar y se revoque la resolución. Hizo reserva del caso federal.----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 89), el actor rechazó los agravios. Dice que del contrato de locación surge que el demandado alquiló el inmueble para explotar un restaurante. Pide se confirme la resolución con costas al demandado.----------

------2.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------En primer lugar, respecto al pedido de nulidad de notificación por cedula del 14/06/2019 es improcedente su tratamiento, conforme el art. 280 del CPCC.: "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos en la decisión del juez de primera instancia".----------

----En segundo lugar, a la inspección ocular solicitada a fs. 87, no corresponde en ésta Alzada apertura a prueba, conforme la forma de concesión del recurso "en relación".----------

-----Por último, al rechazo del levantamiento de embargo, advertimos que todos los objetos embargados pertenecen al restaurante, ésta es la finalidad que se le dio al inmueble en el contrato de locación de fs. 5 (clausula TERCERO).----------

-----Las circunstancias personales del demandado no son sustento jurídico que justifique levantar la medida.----------

------Es que, conforme la manda del art. 212 inc. 2°) del CPCC. el propietario o locatario del inmueble puede pedir el embargo preventivo. Tiene privilegio sobre los muebles que se encuentran en la casa alquilada o que sirven para la explotación aunque no pertenezcan al locatario. Se garantiza no solo los alquileres que se deben sino también todas las demás obligaciones del locatario que derivan del contrato de arrendamiento. (arts. 3883 y 3884 CCyCN.).----------

-----Asimismo, el art. 221 del CPCC. enumera los bienes que nunca podrán embargarse. Al referirse a los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio no están alcanzados las instalaciones de un comercio o negocio, las máquinas, instrumentos mecánicos o instalaciones propias de un comercio, en tanto indiquen la existencia de un capital mercantil. (conf.: Arazi – Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pág. 705, Rubinzal-Culzoni).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 561/2019 por ajustarse a la normativa citada.----------

------3.- Costas de Alzada al apelante vencido, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. R. T. G. L. en $ 17.774,10 y a la Dra. E. C. $15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 561/2019 del 30/05/2019 de fs. 79 y vta. en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°**) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) planteado a fs. 88.----------

-----**3°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. R. T. G. L. en $ 17.774,10 y de la Dra. E. C. $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria